

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO**EXPEDIENTES ACUMULADOS 3636-2018 Y 3651-2018**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dos de abril de dos mil diecinueve.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, abogada Thelma Esperanza Aldana Hernández contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el patrocinio de la abogada Yohana Carolina Granados Villatoro. Es ponente en el presente caso, el Magistrado Vocal III, Neftaly Aldana Herrera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES**I. EL AMPARO**

A) Interposición y autoridad: presentado el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** sentencia de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que al revocar la dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, declaró con lugar la demanda ordinaria laboral de reinstalación que promovió Mario Daniel Carrillo García contra el Ministerio Público. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, igualdad y justicia, y a los principios jurídicos del debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídica, imparcialidad y congruencia. **D) Hechos que motivan**



el amparo: lo expuesto por la postulante y de lo que consta en los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** en el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Mario Daniel Carrillo García promovió en su contra juicio ordinario de nulidad del acuerdo de su despido y, como consecuencia, su reinstalación y pago de los salarios dejados de percibir, por considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que rige las relaciones laborales con el empleador, procedía su reinstalación, debido a que fue despedido sin haberse determinado previamente si su destitución fue con justa causa; **b)** contestó en sentido negativo la demanda planteada; **c)** el juez referido al resolver, declaró sin lugar la demanda y **d)** el trabajador apeló esa decisión y la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por medio de la resolución que constituye el acto reclamado, revocó la resolución venida en grado, al sostener que el derecho de reinstalación a favor del trabajador, devenía procedente, en virtud de la concurrencia de las condiciones que lo viabilizan, conforme la ley profesional que rige las relaciones laborales entre las partes. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia la postulante que el acto reclamado viola sus derechos debido a que: **a)** sin esbozar fundamentación alguna ni analizar debidamente la normativa aplicable y los motivos de inconformidad expresados por el Ministerio Público al apelar, revocó lo dispuesto en primera instancia; **b)** obvió que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corte, la aplicación de las normas contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que rige las relaciones de las partes, debe hacerse armónicamente. En el caso de mérito, la Sala cuestionada sustentó su decisión en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Profesional aludida [que regula la estabilidad



laboral de los trabajadores], sin tomar en cuenta que, por tratarse de un trabajador de confianza, podía despedirle en cualquier momento, sin necesidad de agotar previamente el procedimiento disciplinario que regula el Pacto; **c)** invocó la sentencia recaída en el expediente 1222-2013 de este Tribunal, la cual devenía inaplicable al caso en estudio, pues en el expediente aludido, se aplicó el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la Oficina Nacional de Servicio Civil y el Sindicato de Trabajadores de esa Oficina; **d)** de conformidad con lo que establecen los artículos 24 y 34 del Reglamento del Consejo del Ministerio Público -normativa vigente al momento del despido-, el trabajador debió apelar ante el Consejo del Ministerio Público -en sede administrativa- la instrucción vertida por la Fiscal General de la República que dispuso la terminación de la relación laboral; **e)** el puesto que ocupó el trabajador -Subdirector de la Oficina de Protección- se encuentra reconocido como cargo de confianza, en el artículo 8 del Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio Público, por lo que también debe considerarse de libre nombramiento y remoción. De esa cuenta, se advierte que para finalizar el vínculo de trabajo sostenido, no debía agotarse previamente ningún procedimiento disciplinario; y **f)** omitió valorar los medios probatorios ofrecidos y aportados al proceso. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso en forma definitiva la resolución que constituye el acto reclamado, y se le restituya en el goce de sus derechos conculcados. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a), b), c) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se consideran violadas:** citó los artículos 2°, 12, 154 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 16 de la Ley del Organismo Judicial; y 4° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de



Constitucionalidad.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Tercero interesado:** Mario Daniel Carrillo García. **C) Remisión de antecedentes:** expedientes formados con ocasión de: **a)** juicio ordinario laboral 1173-2016-2928, del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y **b)** apelación 1 del juicio ordinario laboral recién aludido, de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** los aportados en el proceso de amparo en primera instancia, sin embargo, se prescindió del período de prueba. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, **consideró:** “(...) *el trabajador Mario Daniel Carrillo García, no ostentaba la calidad de empleado de confianza debido a que el puesto que ocupó no está regulado de esa manera en normativa alguna, especialmente en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Ministerio Público y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público de la República de Guatemala, es importante mencionar que el artículo 14 de dicho pacto prescribe en lo conducente (...) de dicho precepto legal se sustrae la estabilidad laboral de todos los trabajadores y que atinadamente fue invocado por la Sala impugnada al emitir su fallo, puesto que de los antecedentes del amparo se pudo establecer que la postulante no demostró fehacientemente cuáles fueron los motivos por los cuales fue despedido el trabajador en mención, pues esta únicamente se basó en la facultad que tiene la Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público para proceder de esa manera, sin haber tomado en cuenta la doctrina legal antes señalada, y de ahí la viabilidad de poder reclamar judicialmente la reinstalación, lo que también está contemplado en dicha normativa. Por lo antes considerado, esta*

Cámara concluye que la resolución que declaró con lugar la apelación planteada por el señor Mario Daniel Carrillo García, no le causa ningún agravio al ente postulante, ya que la decisión tomada por el ad quem, está dentro del marco legal que la regula, toda vez que la revocación de la sentencia de primer grado y el otorgamiento de la demanda ordinaria laboral de reinstalación se encuentra fundamentada en las normas aplicables al caso concreto y doctrina legal como hemos visto, no advirtiéndose vulneración alguna de los derechos y garantías denunciados, por lo que el amparo deberá denegarse por notoriamente improcedente y hacer los demás pronunciamientos de ley que correspondan. (...)

*De conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del Tribunal decidir sobre la carga de las costas, así como la imposición de multa a los abogados patrocinantes cuando el amparo sea notoriamente improcedente, como en el presente caso; sin embargo, no se condena en costas a la amparista ni se impone multa a las abogadas patrocinantes, por los intereses que defienden.” Y resolvió: “(...) I) **DENIEGA** por notoriamente improcedente el amparo planteado por la Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público, en contra de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; II) no se condena en costas a la postulante ni se impone multa a las abogadas patrocinantes por la razón considerada (...).”*

III. APELACIÓN

La postulante y la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Público, apelaron.

A) La amparista manifestó su inconformidad con la sentencia proferida por el Tribunal de Amparo de primer grado. Reiteró los agravios que resiente del acto



reclamado, especialmente el relativo a que, el puesto que ocupó el trabajador - Subdirector de la Oficina de Protección- se encuentra reconocido como cargo de confianza, en el artículo 8 del Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio Público, por lo que también debe considerarse de libre nombramiento y remoción. De esa cuenta, se advierte que para finalizar el vínculo de trabajo sostenido, no debía agotarse previamente ningún procedimiento disciplinario. Concluyó que la sentencia emitida por el *a quo* es arbitraria, puesto que deja de aplicar normas de índole obligatorio al caso concreto, evidenciando con ello que el Tribunal constitucional no analizó las constancias procesales y la prueba aportada al juicio antecedente del amparo. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación y oportunamente, se otorgue el amparo.

B) La Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Público expresó que no está de acuerdo con la sentencia del Tribunal de Amparo de primer grado, pues omitió analizar la arbitrariedad con la que resolvió la Sala reclamada, al no tomar en consideración las normas aplicables ni tomar en cuenta las alegaciones del Ministerio Público. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación y, como consecuencia, se otorgue el amparo.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La **postulante** manifestó que, en virtud de que la sentencia impugnada denegó el amparo solicitado, y que el acto reclamado se emitió en contravención a garantías y derechos establecidos en la ley, reitera en su totalidad los conceptos expresados en el escrito de interposición de amparo y del recurso de apelación promovido oportunamente. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia de primera instancia. **B)**

Mario Daniel Carrillo García, tercero interesado, argumentó que comparte lo



resuelto por el Tribunal *a quo*, debido a que su caso, tal y como consideró la Sala reclamada, se ajusta a la doctrina legal decantada por este Tribunal, en la que se ha sostenido que la declaratoria judicial de nulidad de despido y reinstalación reconocida en una Ley Profesional -estabilidad absoluta-, resulta procedente cuando la situación del interesado cumple con los requisitos establecidos para el efecto -estabilidad absoluta propia-. Solicitó que se declaren sin lugar los recursos de apelación opuestos y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primer grado. **C) La Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Público** reiteró los motivos de inconformidad expresados al motivar el recurso de apelación promovido. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

-I-

No se genera agravio susceptible de ser reparado mediante amparo, cuando la autoridad judicial, en ejercicio de su potestad de juzgar, elucida la procedencia de una pretensión sometida a su conocimiento, sin que en esa labor de juicio se incurra en violación de derecho fundamental alguno, puesto que la autoridad cuestionada actuó en ejercicio de sus facultades al estimar que procedía la reinstalación del trabajador, en aplicación de una disposición contenida en una Ley Profesional.

-II-

La Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público acude en amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señala como lesiva la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil



diecisiete, que al revocar la dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, declaró con lugar la demanda ordinaria laboral de reinstalación que promovió Mario Daniel Carrillo García contra el Ministerio Público.

Arguye la postulante que la autoridad denunciada, al proferir la resolución que por esta vía se enjuicia, le produjo agravio; que viola los derechos y principios jurídicos enunciados, por las razones que constan en el apartado de Antecedentes de esta sentencia.

El Tribunal de Amparo de primer grado denegó la protección constitucional solicitada, considerando que la Sala cuestionada, al emitir el acto reclamado, no produjo vulneración a los derechos enunciados, debido a que la actuación de aquella se encontraba apegada a las normas procesales aplicables al caso. Concluyó que, la Sala cuestionada acertadamente estableció que el demandante no ostentaba la calidad de empleado de confianza, debido a que el puesto que ocupó no está regulado de esa manera en normativa alguna, especialmente en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.

- III -

Esta Corte, al efectuar el análisis de las constancias procesales, establece que el Juez de Trabajo y Previsión Social, al proferir sentencia, declaró sin lugar la demanda ordinaria laboral promovida por Mario Daniel Carrillo García contra el Ministerio Público, como consecuencia, denegó la reinstalación pretendida. Inconforme con esa decisión, el trabajador apeló y la Sala reprochada, al conocer en alzada el caso concreto, revocó el fallo emitido en primera instancia, al considerar: *“(...) se puede determinar que la entidad nominadora ha violentado los derechos del trabajador, en virtud que no ha dado cumplimiento lo que (sic) para*



*el efecto estipula el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, y que indica claramente que: ‘...garantiza la estabilidad laboral de sus trabajadores, salvo que éstos incurran en cualquiera de las causas justas de despido contempladas en la ley y de acuerdo al procedimiento disciplinario correspondiente. Cuando el despido no se debiera a una causa justa de las contempladas en la ley, el trabajador despedido podrá reclamar judicialmente su reinstalación y, en caso de proceder ésta y haber resolución judicial firme que ordene la reinstalación y el pago de las prestaciones correspondientes, al trabajador se le reinstalará de inmediato en el mismo puesto y condiciones en que se encontraba al momento de producirse su destitución o, en un puesto de similares condiciones al que desempeñaba, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Código de Trabajo y se le hará efectivo el pago de la suma de dinero ordenada judicialmente.’ Y es que dicha norma señala claramente: ‘...garantiza la estabilidad laboral de sus trabajadores...’ y es que en el presente caso la parte actora ha demostrado ser trabajador de la entidad demandada, además dicha norma advierte que: ‘...Cuando el despido no se debiera a una causa justa de las contempladas en la ley, el trabajador despedido podrá reclamar judicialmente su reinstalación...’ en el presente caso la entidad nominadora, no ha demostrado fehacientemente, cuáles fueron los motivos por los cuales fue despedida la parte actora, si bien han aludido a que por tener un puesto de confianza, no era necesario realizar dicho procedimiento, se hace importante mencionar, la norma antes señalada, **NO HACE NINGUNA EXCEPCIÓN**, para trabajadores que se pudieran catalogar como puesto de confianza, ya que la misma es de aplicación general, y dentro del mismo pacto colectivo, no hay norma que excluya al trabajador, por tener puesto de confianza, para que no se le siguiera un procedimiento administrativo para dar por finalizada su relación laboral con la*

entidad nominadora, ya que en el presente caso, no está en discusión si la posición en que se encontraba la parte demandada (sic) es de confianza o no, en el presente caso está en discusión si procedía seguirle un procedimiento administrativo, para dar por finalizada su relación laboral o no, ya que la norma legal y que es invocada en el presente asunto, que es el artículo 14 del Pacto Colectivo, es muy claro al señalar, que es una norma que protege a todos los trabajadores sin realizar ninguna excepción a los que puedan catalogarse como de confianza o no. Además la parte demandada no probó, en qué parte del Pacto Colectivo de Condiciones de trabajo se hacía la excepción para, que se le pudiera destituir sin necesidad de seguirle un procedimiento administrativo, y es que la doctrina es muy clara al hablar sobre el derecho que tiene el trabajador, de acuerdo a la Estabilidad Propia Absoluta, aunque la misma no se encuentre legislada, pero si se puede aplicar a determinados casos, tal y como lo ha señalado la Corte de Constitucionalidad al determinar que: *'...En el derecho guatemalteco del trabajo, se podrían considerar como casos de estabilidad propia absoluta establecidos en la legislación (...) los casos de centros de trabajo en los que, por reglamentación interna o pacto colectivo vigente, se les reconozca el derecho a la reinstalación bajo condiciones especiales previstas expresamente (...) razones suficientes que tiene el Tribunal para determinar que si se han violentado derechos del trabajador, al no dar cumplimiento por parte de la entidad nominadora, a la norma que se ha invocado del pacto colectivo artículo 14, tal y como ya lo ha analizado la misma Corte de Constitucionalidad (...) es importante mencionar, que la sentencia venida en grado al fundamentar sus argumentos con doctrina legal, la misma no es aplicable al presente caso, ya que la misma deviene exclusivamente para casos en los cuales la Reinstalación sea*



por un asunto de un conflicto colectivo y en el presente caso, no aplica por ser de orden ordinario, ya que la discusión no es por un puesto de confianza, es por no haberse seguido un procedimiento que protege a todos los trabajadores, de acuerdo al pacto colectivo (...) ya que este Tribunal pudo determinar que la parte demandada, no probó durante el procedimiento ordinario, que en el pacto colectivo hubiera una excepción, que por tener puestos de confianza, dicho artículo no le era aplicable al ahora demandante. Por todo lo considerado este tribunal acoge la apelación planteada y revoca la sentencia venida en grado (...)"

De lo transcrito se advierte que la Sala reprochada, al revocar la decisión esgrimida por el Juez de primera instancia, analizó e integró a su razonamiento la norma -ya citada- contenida en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que rige las relaciones laborales con la ahora postulante, toda vez que su contenido permitió dilucidar que Mario Daniel Carrillo García, por su calidad de trabajador gozaba del derecho de solicitar su reinstalación en el puesto de trabajo que ocupaba, pues estimó que fue despedido de manera injustificada, por lo que era factible reconocer el derecho referido que, se encuentra respaldado por disposición del Pacto Colectivo vigente en el lugar de trabajo; ese proceder por parte de aquella Sala no denota agravio alguno ocasionado a la amparista, al determinarse que sí le asistía el derecho referido al actor.

En ese mismo orden, se colige que en el caso concreto, aunque la postulante aduzca que el artículo 8 del Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio Público establece cuáles son los cargos considerados como de confianza en el Ministerio relacionado, dentro de los que se encuentra el cargo ocupado por el actor, se debe destacar que esta Corte ha sostenido jurisprudencialmente que para que un empleado público pueda considerarse como



representante del patrono o empleado de confianza, tal clasificación debe estar expresamente regulada en la ley, ya sea en normas de carácter ordinario, especial o profesional, ello en virtud que en la estructura administrativa del Estado no es fácilmente identificable quiénes cumplen las funciones establecidas en las normas de aplicación general (como el Artículo 4 del Código de Trabajo), ello con base en los principios de seguridad y certeza jurídica, a efecto de evitar que por arbitrariedad, o en represalia, se pretenda calificar indiscriminadamente las plazas que ejercen funcionarios y empleados públicos como de confianza o de representación patronal. Se ha descartado que la inclusión de cargos de confianza, en el reglamento interior de trabajo, ofrezca la certeza y seguridad jurídica en cuanto a ello, dado que el Reglamento, conforme al artículo 57 del Código de Trabajo, es el conjunto de preceptos **elaborada por el patrono**, para precisar y regular las normas a que están sujetos patronos y trabajadores. De esa cuenta, al constituir disposición unilateral del patrono, que puede generar, precisamente, la inclusión arbitraria de puestos de confianza en cargos que no reúnan estas características, se descarta su idoneidad para incluir listados de puestos de confianza. [El criterio relativo a que los puestos de confianza deben estar específicamente establecidos en una Ley, ha sido sostenido por esta Corte al proferir las sentencias de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dieciséis de enero y dieciocho de junio, ambas de dos mil dieciocho dentro de los expedientes 5348-2016, 4945-2017 y 1105-2018, respectivamente.] En el caso concreto, aunque la Sala reclamada no lo dispuso en esos términos, si hubiese tomado en cuenta la línea jurisprudencial de este Tribunal, habría resuelto en el mismo sentido, es decir, determinando que la plaza ocupada por el interesado no era de confianza, dado que no está incluida como tal, en una disposición ordinaria,

profesional o especial, como dispone la doctrina a la que se hizo referencia.

Respecto a la inconformidad denunciada, en cuanto a que se omitió el criterio sostenido por este Tribunal respecto a la aplicación armónica del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo y la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Corte estima necesario advertir que la aplicación de la jurisprudencia constitucional a casos concretos, parte enteramente del estudio pormenorizado de las cuestiones fácticas del asunto discutido, de manera que, en el caso *sub litis*, la Sala reclamada al haber realizado el análisis pertinente de los hechos y encuadrar tales aspectos a una consideración de Derecho no evidenciaron inobservancia alguna de jurisprudencia decantada por este Tribunal, sino el conocimiento del caso concreto, según las situaciones particulares acontecidas y la normativa aplicable, por lo que, esa actividad no puede ser revisada en esta instancia judicial. Esta Corte no advierte que tal decisión provoque agravio alguno en los derechos de la amparista, pues la Sala impugnada realizó un análisis estrictamente jurídico sobre la situación concreta sometida a su conocimiento, el cual le permitió concluir que era procedente la reinstalación promovida con base en el artículo 14 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo antes citado, ya que en realidad no se dieron los presupuestos necesarios para considerar que existía una casual justa para disponer el despido de Mario Daniel Carrillo García.

Asimismo, es pertinente señalar que la Sala reprochada, contrario al reclamo que endilga la postulante -en cuanto a que la autoridad aludida no esbozó fundamentación alguna ni analizó debidamente la normativa aplicable y los motivos de inconformidad expresados por el Ministerio Público al apelar-, sí dio respuesta a los argumentos expuestos, quedando desvanecido el agravio referido, con las consideraciones expuestas por la Sala reclamada, los que han quedado apuntados



en este segmento considerativo.

Con relación al reclamo relativo a que la Sala cuestionada invocó la sentencia recaída en el expediente 1222-2013 de este Tribunal, la cual devenía inaplicable al caso en estudio, pues en el expediente aludido, se aplicó el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la Oficina Nacional de Servicio Civil y el Sindicato de Trabajadores de esa Oficina; este Tribunal establece que su referencia se hizo únicamente para robustecer el criterio relativo a la procedencia de la reinstalación del trabajador, en aplicación de una disposición contenida en una Ley Profesional, por lo que tal razonamiento no puede provocar vulneración alguna a derechos de la accionante.

Respecto a la valoración de la prueba por parte de la autoridad cuestionada denunciada en el amparo, es pertinente indicar que las pruebas que se aportan al proceso surtirán la fuerza probatoria que de ellos deriven y no compele al juez atribuirle la fuerza probatoria que haya estimado el sujeto procesal que lo propuso, puesto que los elementos de convicción que se incorporaron al juicio de conocimiento, son del proceso -principio de adquisición procesal-, de modo que cualquiera de ellas debe respetar los efectos de convicción que produzcan, porque aquéllos se adquieren para el proceso en forma definitiva, con independencia del resultado de la valoración que realice el juez sobre su contenido y eficacia probatoria, precisamente porque la prueba es del juicio, no de las partes, sin que ello se considere contrario a la esfera jurídica de los interesados, porque constituye facultad del juzgador apreciar y valorar las pruebas propuestas en el proceso.

Por la forma en que se resuelve, este Tribunal estima innecesario responder de manera particularizada la denuncia formulada por el postulante, contenidas en la literal d) del segmento *“Agravios que se reprochan al acto reclamado”* de esta

sentencia.

Las consideraciones anteriores imponen la desestimatoria del amparo por falta de agravio y, en vista que el Tribunal de Amparo de primer grado resolvió en igual sentido, se debe confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I) Sin lugar** los recursos de apelación interpuestos por la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, postulante del amparo, y la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Público, como consecuencia, se **confirma** la sentencia venida en grado. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
PRESIDENTA

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
MAGISTRADO

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

NEFTALY ALDANA HERRERA
MAGISTRADO

HENRY PHILIP COMTE VELÁSQUEZ
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

